



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **0079** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **08 MAY 2017**

VISTO:

El expediente administrativo N°. 127671 de fecha 06 de abril de 2017 en Cuarenta y Cuatro (044) folios, a raíz del Recurso de Apelación formulado por **Tarcila BUITRON AMAO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03023-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de octubre de 2016, y Opinión Legal N°. 027-2017-GRA/ORAJ-RJCA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, del análisis de los documentos administrativos que se tienen a la vista, aparece que la administrada **Tarcila BUITRON AMAO**, es docente cesante del Decreto Ley N° 20530, y que mediante escrito de fojas 25 de fecha 26 de agosto del 2016, solicita ampliación y/o recálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, a partir del 01 de julio de 2000 hasta la actualidad;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03023-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de octubre de 2016, declararon improcedente la solicitud de la señora Tarcila BUITRON AMAO, respecto a la ampliación y/o recálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, en su calidad de cesante, pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en las sentencias judiciales, **cabe resaltar que a la apelante ya se le reconoció vía crédito interno devengado la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, a partir del año de 1991 hasta el año 2000, esto es un**



día antes de su cese, mediante Resolución Directoral N°. 1833 de fecha 30 de setiembre de 2015;

Que, la administrada **Tarcila BUITRON AMAO**, no estando conforme con la mencionada resolución, mediante escrito que corre a fojas 38, formula su Recurso Administrativo de Apelación, pidiendo que el Gobierno Regional de Ayacucho, reexamine la decisión de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, posteriormente se le otorgue el recálculo y/o ampliación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, a partir del mes de julio de 2000 hasta la actualidad;

Que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subordinado, ello debido a la organización vertical de la administración pública, que busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en los términos siguientes: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Formalidad última observada por el sector;

Que, para emitir la opinión legal solicitada, debe previamente precisarse que el Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 - Ley del Profesorado, establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, así como una adicional del 5% de su indicada remuneración por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión. En ese entender, la Primera Sala Constitucional de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación No. 001768-2011 de fecha 27 de marzo del 2013, en su 8° fundamento, ha precisado *"...Que, conforme al texto del Artículo 48° de la Ley N°. 24029, Ley del Profesorado modificado por la Ley N°. 25212, se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad; por lo que en el caso de profesores cesantes, les correspondería el derecho solo por el período en que estuvieron en actividad, SIEMPRE Y CUANDO SU FECHA DE CESE HAYA SIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA CITADA NORMA"*, de similar criterio la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en los expedientes N°s 753-2011 y 2847-2013, seguidos por Elisa Bedriñana de Añaños y Filomena Raida Zorrilla de Riveros, contra la Dirección Regional de Educación Ayacucho sobre pago de la mencionada bonificación, declararon infundada las respectivas demandas, estableciendo que "(...) de acuerdo con la



interpretación efectuada por la sala Constitucional de la Corte Suprema en la Casación N° 7226-2011 Ayacucho, la bonificación especial por preparación de clases está dirigida a favorecer a los trabajadores docentes activos, quienes evidentemente realizan labores de preparación de clases antes de su jornada laboral a si como dedican su tiempo en la evaluaciones muchas veces fuera de su jornada ordinaria (...) sin embargo, esta bonificación no está dirigida a cesantes o jubilados, ya que no realizan labores propias de preparación de clases y evaluación(...)(Exp N° 2847-2013). Similar criterio se tiene la sentencia de vista recaída en el Exp. N° 0753-2011 donde en el considerando 4, 8 de la parte considerativa establece "(...) en la Casación N° 2832-2010-Piura, emitida por la Sala de Derecho Constitucional de Justicia de la República, estableció "el recurrente no es servidor en actividad, sino un cesante desde el 31 de julio de 1984, fecha anterior a la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado e incorpora la bonificación por preparación de clases, vigente desde el 20 de mayo de 1990 e incluso anterior a la precisión sobre el cálculo de dicha bonificación efectuada mediante artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (vigente desde el 06 de marzo de 1991) POR LO QUE NO LE CORRESPONDE EL RECALCULO Y/O AMPLIACION DE LA BONIFICACIÓN DEMANDADAS, AL NO TENER NATURALEZA PENSIONABLE , Y POR HABER SIDO OTORGADA ANTERIORMENTE MEDIANTE RESOLUCION DIRECTORAL N°. 1833 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2015;

Que, analizado los argumentos que contiene el recurso de apelación, desde el criterio legal y jurisprudencial glosado, se tiene que la impugnante **Tarcila BUITRON AMAO**, mediante Resolución Directoral N° 00182 de fecha 14 de julio de 2000, ha pasado a la condición de cesante; siendo esto así, a la mencionada apelante, **le corresponde percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, a partir del 21 de mayo del año 1990, fecha de entrada en vigencia del Art. 48°, de la Ley N°. 24029, modificado por la Ley N°. 25212, hasta la fecha de su cese en el servicio activo (mas no así, hasta la actualidad como lo solicita el apelante)**, lapso en que el apelante ha laborado con efectividad en la docencia, preparando sus clases, evaluando a sus alumnos; tanto más si con arreglo a la casación glosada en el ítem N°. 05, se tiene que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño de la labor del docente, lo cual no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, y luego someter a sus alumnos a una evaluación, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad, más no de un cesante de la docencia, como es el caso real del apelante. Por consiguiente, la resolución apelada debe declararse improcedente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación, formulado contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 3023-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de octubre de 2016, interpuesto por la administrada **Tarcila BUITRON AMAO**, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho; por consiguiente, con plena validez y vigencia la resolución impugnada sobre improcedencia de reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Bigo. JORGE SALCEDO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL